

RESOLUCIÓN 1 1 3 2

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1991 del 23 de Agosto de 2005, expedida por el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), se impuso a las señoras MARÍA OFELIA PIRAJAN DE CAMARGO y SARA ELVIRA CAMARGO PIRAJAN, la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de transformación y beneficio de materiales de construcción, que se venían ejecutando sobre el predio ubicado en la Carretera Oriente No. 35-90 Sur y/o Carretera a Oriente No. 31-90 Sur, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que dentro del expediente DM-06-02-401, obra la Resolución 1000-369 del 26 de Diciembre de 2003, mediante la cual MINERCOL LTDA rechazó la solicitud para la legalización de explotaciones mineras de arcilla No. DDC-101, solicitada por la señora MARÍA OFELIA PIRAJAN DE CAMARGO.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante Concepto Técnico 6445 del 22 de Agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, presentó los resultados de la visita practicada el 11 de Julio de 2006, al predio del CHIRCAL LOS PINOS-LOS PINITOS, en la que se estableció lo siguiente:

"4.2.En el operativo realizado a la Localidad de San Cristóbal con los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría del Distrito Capital, la CAR y la Alcaldía

Bogota in indiferencia

Cra. 6ª No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030 www.dama.gov.co Información: Linea 195



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN S 1 1 3 2

Local de San Cristóbal, se encontró en el predio del Chircal los Pinos – los Pinitos evidencia de actividades recientes de explotación, beneficio y transformación, debido al estado en que se encuentra el frente de explotación (activo), a la gran cantidad de ladrillos crudos hallados en el patio y dentro del horno tipo baúl o loco y a los cocidos localizados a los costados del horno".

Que por otra parte la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el concepto técnico 3463 del 18 de Abril de 2007, que contiene los resultados de la visita técnica practicada el 24 de Enero de 2007, en la que se determinó que:

" (...)

Las propietarias del predio no están adelantando actividades de recuperación morfológica ni de revegetalización, presentándose calda de bloque en el frente de explotación, debido a la manera inadecuada como realizan la actividad extractiva, mediante el desconfinamiento de la base de los taludes para inducir la calda del material.

No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el predio y especialmente en el área afectada por la actividad extractiva, tales como: canales perimetrales, zanja de coronación, disipadores de energía, sedimentadores, obras que permiten retener los sedimentos de las aguas de escorrentía provenientes del frente de explotación y de la zona de patio.

La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio del Chircal los Pinos – los Pinitos., genera impactos ambientales que deben ser corregidos. Los impactos producidos por la industria se resumen en el cuadro número 1.

CUADRO No. 1

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	⇒ Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de la vegetación en algunos sectores produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Contaminación atmosférica	 Contaminación del aire por dispersión de material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento. Contaminación del aire por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por el horno que posee la fábrica.
Inestabilidad de Taludes	⇒ La explotación del material arcilloso se realiza de manera antitécnica, mediante el desconfinamiento de la base del talud generando inestabilidad en la parte superior.(Ver Concepto Técnico No. 5362 del 20/06/06)

(...)

www.dama.gov.co Información: Línea 195



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1 1 3 2

4.2. Se ratifica lo solicitado en el numeral 4.2 del Concepto Técnico No. 6445 del 22 de agosto de 2.006, relacionado con los reiterados incumplimiento por parte de las propietarias del Chircal los Pinos – los Pinitos de lo establecido en la resolución DAMA No. 1991 del 23 de agosto de 2.005, ya que en la visita realizada el día 24 de enero de 2.007 a dicha fábrica, se encontraron actividades mineras de extracción, beneficio y transformación".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el caso sub- examine, es necesario tener en cuenta que en los conceptos técnicos 6445 del 22 de Agosto de 2006 y 3463 del 18 de Abril de 2007, se determinó que en el predio se encontraban realizando actividades beneficio y transformación cuando recaía una medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 1991 del 23 de Agosto de 2005.

Que de acuerdo con los informes técnicos emitidos en el expediente DM-06-02-401, en relación con las visitas practicadas al CHIRCAL LOS PINOS-LOS PINITOS, se considera que las actividades allí desarrolladas han generado impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos a la señora SARA ELVIRA CAMARGO PIRAJAN, quien obra en el Certificado expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, de fecha 29 de Junio de 2004, como propietaria del predio con nomenclatura oficial Carretera Oriente No. 35-90 Sur, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1991 del 23 de Agosto de 2005, por las afectaciones a los recursos ambientales generadas en el predio.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en los conceptos técnicos 6445 del 22 de Agosto de 2006 y 3463 del 18 de Abril de 2007, y dando

Bogotá (in indiferencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 3 1 1

aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la señora SARA ELVIRA CAMARGO PIRAJAN, y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la señora SARA ELVIRA CAMARGO PIRAJAN, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que "De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(...)

12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minerla."

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83:

"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

> Bogotá (in indiferencia Información: Línea 195



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓ \$\frac{10}{2} \frac{1}{1} \frac{3}{3} \frac{2}{2}

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

The state of the s

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030

www.dama.gov.co

Información: Linea 195

Bogotá (in indiferenc



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN S 1 1 3 2

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaria Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la señora SARA ELVIRA CAMARGO PIRAJAN, identificada con cédula de ciudadanía 41.784.626, por el presunto incumplimiento a la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de transformación y beneficio de materiales de construcción, que se ejecutan en el CHIRCAL LOS PINOS-LOS PINITOS ubicado en la Carretera Oriente No. 35-90 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con lo cual existe una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 1991 del 23 de Agosto de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la señora SARA ELVIRA CAMARGO PIRAJAN, identificada con cédula de ciudadanía 41.784.626, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 4º de la Ley 23 de 1973:

- Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.
- Alteraciones nocivas de la topografía.
- Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- Sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Cambios nocivos del lecho de las aguas.
- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Www.dama.gov.co Información: Línea 195



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 11 3 2

CARGO SEGUNDO. Por haber ejecutado presuntamente, actividades mineras de beneficio y transformación, cuando sobre estas actividades recaía una medida preventiva de suspensión de actividades, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 1991 del 23 de Agosto de 2005.

ARTÍCULO TERCERO. La presunta infractora cuentan con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-06-02-401 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-06-02-401 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución a la señora SARA ELVIRA CAMARGO PIRAJAN o su apoderado debidamente constituido, en la Carretera Oriente No. 35-90 Sur.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldia Local de San Cristóbal para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLA

11 8 MAY 2007

NELSON NOSE VALDES CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica Barrera EXP DM 06-02-401

C.T. 6445 del 22/08/06 y 3463 18/04/07